



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00337-00

ACCIONANTE: GERARDO DURAN MANTILLA identificado con C.C. 91.236.551

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR y VICTOR ARNULFO GOMEZ VIVIESCAS en calidad de administrador del Conjunto Residencial Plaza Mayor

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la **Acción de Tutela** instaurada por el señor **GERARDO DURAN MANTILLA** identificado con C.C. 91.236.551, en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR** y **VICTOR ARNULFO GOMEZ VIVIESCAS**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICION.

HECHOS

Manifiesto la parte accionante que el día 29 de agosto de agosto de 2022, radicó ante la oficina de administración del Conjunto Residencial Plaza Mayor derecho de petición.

Indicó que, a la fecha de presentación del escrito de tutela, no ha sido resuelto por la entidad pretendida

Señaló que la información solicitada es necesaria para conocer a fondo la situación económica de la copropiedad.

## PETICIÓN

El accionante solicitó tutelar el derecho fundamental invocado y ordenar a la accionada:

*“PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de Tutela, el ordenar al CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR, NIT: 890208668-3. Y a VICTOR ARNULFO GÓMEZ VIVIESCAS, Administrador, y/o Quien Haga sus veces, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de GERARDO DURAN MANTILLA, en una respuesta Completa, Clara y Congruente.*

*SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de Tutela, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.”*

## ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, corriéndose traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronunciara al respecto.

Contestación de la accionada.

CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR, procedió a dar contestación oportuna al requerimiento y en su lugar manifestó que el derecho de petición ya había sido respondido en los siguientes términos:

*“Asunto: CONTESTACION DERECHO DE PETICION PRESENTADO EL 29 DE AGOSTO DE 2022.*

*En atención a su derecho de petición en el asunto requerido, de manera respetuosa me permito manifestarle que la ley 1755 de 2015 por la cual se regula el derecho de petición establece los requisitos para que proceda antes las propiedades horizontales y la obligación de los administradores de los P.H. de responder los derechos de petición, así como el tiempo y la forma en que deben hacer.*

*Diversas sentencias de la corte constitucional precisan los requisitos para el derecho de petición procedan antes particulares.*

*La corte a recordado que de antaño se ha referido, “al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, a señalado que, su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una constatación accediendo a la petición”.*

*De estos conceptos emitidos por la corte constitucional se concluye que el derecho de petición solo se puede proponer para asegurar o materializar el disfrute de otros derechos fundamentales, es decir, no es suficiente con interponer un derecho de petición haciendo una solicitud cualquiera, sino que se debe explicar, por el peticionario, que otro derecho fundamental pretende proteger o ejercer con lo solicitado.*

*Del texto de su invocación de fecha 29 de agosto de 2022 se infiere la falta del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas legales vigentes para estos eventos pues no se encuentran satisfechos los requisitos normales para su procedencia, El derecho de petición debe desarrollarse de buena fe y evitando entorpecer el desarrollo normal de las actividades de la administración del conjunto residencial y de su administración*

*Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, quedo regulado el ejercicio de derecho de petición frente a particulares en sus Art 32 y 33.*

*Por las anteriores razones, comedidamente se considera en este orden de ideas, que la petición formulada se enmarca en una de la hipótesis de no procedencia de este derecho entre particulares por cuanto no se señalan su petición como un medio para materializar para garantía fundamental.”*

Así mismo, informó que durante el periodo que lleva como administrador el accionante ha formulado 13 derechos de petición, en los que se observan las mismas preguntas, razón por la cual se colige un claro abuso del derecho de petición.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor **GERARDO DURAN MANTILLA** y si a la fecha se resolvió o no de fondo la petición radicada por su parte el día 29 de agosto de 2022.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### **De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR** y el señor **VICTOR ARNULFO GOMEZ VIVIESCAS** en calidad de administrador del conjunto residencial y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra dicha entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

### **De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre el señor **GERARDO DURAN MANTILLA**, a solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017 de Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000.

#### **De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente trámite se encuentra conformada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR** y el señor **VICTOR ARNULFO GOMEZ VIVIESCAS** en calidad de administrador del conjunto residencial, de manera tal que al ser la entidad ante la cual se dirigió el derecho de petición objeto de estas diligencias, se encuentran legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

#### **DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

*“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

(...)

*La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:*

*“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que*

*resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).<sup>1</sup>*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”<sup>2</sup>*

*4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”*

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de su derecho fundamental toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometido a demoras injustificadas, que solo desgastaría en aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligado a incurrir en gastos procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 C.P., que faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas.

## **DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

*La Sentencia SU-961 de 1993 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...*

*A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto<sup>4</sup>. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

*(...)*

*Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual<sup>5</sup>.*

*En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv)*

la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”<sup>6</sup>.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial, contando desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

## EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones<sup>[13]</sup> al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

*Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

**Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

**Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

**Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

**Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo

pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

## CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **GERARDO DURAN MANTILLA** acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada dar respuesta de forma clara y de fondo a la solicitud radicada por su parte el día 29 de agosto de 2022.

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó como anexo al mismo, derecho de petición elevado el día 29 de agosto de 2022 y constancia de radicación.

Por su parte, el señor **VICTOR ARNULFO GOMEZ VIVIESCAS** en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR**, emitió pronunciamiento a través del cual manifestó que el derecho de petición radicado por el accionante se respondió oportunamente en los siguientes términos:

*“Asunto: CONTESTACION DERECHO DE PETICION PRESENTADO EL 29 DE AGOSTO DE 2022.*

*En atención a su derecho de petición en el asunto requerido, de manera respetuosa me permito manifestarle que la ley 1755 de 2015 por la cual se regula el derecho de petición establece los requisitos para que proceda antes las propiedades horizontales y la obligación de los administradores de los P.H. de responder los derechos de petición, así como el tiempo y la forma en que deben hacer.*

*Diversas sentencias de la corte constitucional precisan los requisitos para el derecho de petición procedan antes particulares.*

*La corte a recordado que de antaño se ha referido, “al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, a señalado que, su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una constatación accediendo a la petición”.*

*De estos conceptos emitidos por la corte constitucional se concluye que el derecho de petición solo se puede proponer para asegurar o materializar el disfrute de otros derechos fundamentales, es decir, no es suficiente con interponer un derecho de petición haciendo una solicitud cualquiera, sino que se debe explicar, por el peticionario, que otro derecho fundamental pretende proteger o ejercer con lo solicitado.*

*Del texto de su invocación de fecha 29 de agosto de 2022 se infiere la falta del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas legales vigentes para estos eventos pues no se encuentran satisfechos los requisitos normales para su procedencia, El derecho de petición debe desarrollarse de buena fe y evitando entorpecer el desarrollo normal de las actividades de la administración del conjunto residencial y de su administración*

*Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, quedo regulado el ejercicio de derecho de petición frente a particulares en sus Art 32 y 33.*

*Por las anteriores razones, comedidamente se considera en este orden de ideas, que la petición formulada se enmarca en una de la hipótesis de no procedencia de este derecho entre particulares por cuanto no se señalan su petición como un medio para materializar para garantía fundamental.”*

Ahora bien, corresponde al despacho determinar si el derecho de petición del accionante se enmarca en alguno de los supuestos de procedencia de éste frente a particulares y establecer si, la respuesta que obtuvo fue oportuna, clara y de fondo.

Siendo así, una vez revisada la respuesta dada al derecho de petición, considera el despacho que las razones en que fundamenta la negativa la parte accionada para otorgar la información solicitada, no son constitucionalmente admisibles, toda vez que, la petición hecha por el accionante se enmarca en una de la hipótesis de procedencia de este derecho entre particulares, debido a que entre la administración del Conjunto residencial Plaza Mayor y el señor **GERARDO DURAN MANTILLA**, quien es miembro de la copropiedad, existe una relación de subordinación, luego de conformidad con la jurisprudencia la acción de tutela es procedente y la administración del conjunto residencial se encuentra en la obligación de recibir y tramitar las peticiones que los copropietarios interpongan con la finalidad de acceder a la información de la copropiedad.

Además, debe recordarse que los propietarios de los bienes privados dentro de una propiedad horizontal gozan de plena facultad para realizar la inspección de libros contables, contratos y documentos de la copropiedad en cualquier tiempo, dado que ellos, como partícipes que son de la Asamblea general de propietarios y del consejo de administración, deben tener acceso a esta información.

Así las cosas, es posible determinar que las accionadas transgredieron el derecho fundamental de petición del accionante, pues pese a haber dado una respuesta a la solicitud, negaron su derecho de acceso a la información con base en un argumento constitucionalmente inadmisibles.

Dado lo anterior, y al evidenciarse violación al derecho fundamental de petición, habrá de ordenarse que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta integral, total, coherente, suficiente, congruente y con su debida notificación a la solicitud elevada por el accionante **GERARDO DURAN MANTILLA** identificado con C.C. 91.236.551, el día 29 de agosto de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **GERARDO DURAN MANTILLA** identificado con C.C. 91.236.551, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al señor **VICTOR ARNULFO GOMEZ VIVIESCAS** en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta integral, total, coherente, suficiente, congruente y con su debida notificación a la solicitud elevada por el accionante **GERARDO DURAN MANTILLA** identificado con C.C. 91.236.551, el día 29 de agosto de 2022.

**TERCERO:** En caso de que este proveído no sea impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ**